



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto núm. 790

RADICACIÓN:	76-147-33-33-001-2022-00385-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AMALIA ROJAS FRANCO olsuafra28@hotmail.com olgasuarezfranco1964@gmail.com
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co ACUAVALLE S.A. E.S.P. notificacionjudicial@acuavalle.gov.co EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO VALLE S.A. E.S.P. atencionalcliente@serviciospublicosroldanillo.com CELSIA S.A. E.S.P. notificacionesjudicialescelsia@celsia.com
LLAMADO EN GARANTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co HDI SEGUROS S.A. notificaciones.judiciales@hdi.com.co ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

1. Examinado el plenario, se advierte que los poderes allegados por los abogados Julián Hernández Aguirre, quien dice acudir por la Empresa de Servicios Públicos de Roldanillo (Valle del Cauca) y por el municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), así como Danna Carolina Castaño Giraldo, quien dice también representar los intereses del municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), no satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, tampoco los del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, **no se evidencia ni el otorgamiento del poder especial con presentación personal ni que este haya sido conferido mediante mensaje de datos. Situación que compromete su autenticidad**, razón por la cual no se les reconocerá personería para actuar en representación de las entidades a quienes dicen representar.



2. Asimismo, se procede a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía elevadas por las entidades demandadas, previa verificación de que fuese presentada dentro del término y con las exigencias legales.

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225, dispone:

«Artículo 225. Llamamiento en Garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.»

De acuerdo con el precepto anterior, el llamado en garantía puede ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste frente al vínculo contractual o legal invocado por el llamante como fundamento de su intervención en el proceso para respaldar la eventual condena, puesto que el llamado es el garante de pago o reembolso de la indemnización, en los términos en que se determine en la providencia judicial y con arreglo a lo pactado contractual o legalmente con el asegurado o llamante.

Así las cosas, se procederá al estudio de la solicitud de llamamiento en garantía elevadas por las entidades demandadas:

Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P.
– **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**¹: Llamó en Garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., respecto de las cuales se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma citada en precedencia, por lo que se admitirá.

1. Archivo 022 C02Jdo05AdtivoCartago / 15 Índice 38 SAMAI



- **Celsia Colombia S.A. E.S.P.**²: Llamó en Garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., respecto de la cual se observa el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma citada en precedencia, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

1. Conceder el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído para que la Empresa de Servicios Públicos de Roldanillo (Valle del Cauca) y el municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, aporte poder otorgado en debida forma, conforme lo motivado, so pena de tener por no contestada la demanda.

2. Admitir los llamamientos en garantía formulados por la **Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P** contra **Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A**

3. Admitir el llamamiento en garantía formulado por **Celsia Colombia S.A. E.S.P.** contra **Seguros Generales Suramericana S.A.**

4. Notificar personalmente de esta providencia a los representantes legales o a quienes hagan sus veces, de **Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., y Seguros Generales Suramericana S.A.**, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que, si la notificación personal no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería a la firma Gestión Jurídica Efectiva Sociedad por Acciones Simplificada, identificada con Nit. 901.452.216-1, como apoderada de la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.

6. Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Díaz Ospina, identificada con cédula de ciudadanía núm. 38.641.694 y portadora de la tarjeta profesional núm. 174.527 del C.S. de la J., como apoderada de Celsia Colombia S.A. E.S.P.

7. Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, citando la referencia del proceso en el asunto

8. Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del**

² Archivos 028 y 32 C02Jdo05ActivoCartago / Índice 18, archivo 51 SAMAI



deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>